

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO  
Rad.-2022-00031-00**

**Santa Marta, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede esta agencia judicial a dictar el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor LEONARDO JAVIER ÁLVAREZ ALVIS, contra la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MAGDALENA, y la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC-, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de acceso a cargos públicos, igualdad, trabajo, mérito, debido proceso, mínimo vital, dignidad humana y confianza legítima, consagrados en la Constitución Nacional.

**II. HECHOS**

Manifiesta el accionante que participó en la convocatoria pública de méritos 2019 Boyacá, Cesar y Magdalena, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, superando todas las etapas del proceso de selección obteniendo una calificación de 74.89, ocupando el primer lugar en el listado de elegibles para el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 6890, GOBERNACION DEL MAGDALENA, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Gobernación del Magdalena – Secretaria de Educación Departamental-, cargo del cual refiere que existe solo una vacante.

Expone que mediante Resolución No. 2748 de febrero 25 de 2022 (2022RES-203.300.24-002748), la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA conformó y adoptó la lista de elegibles, la cual quedó en firme el 11 de marzo de 2022 al no haberse solicitado ninguna exclusión por parte de la CNSC, por lo cual considera tiene un derecho adquirido.

Resalta que en dicha Resolución, en cumplimiento de lo señalado en el Decreto 1083 de 2015, se determinó que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, deberían producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, los

nombramientos en Período de Prueba que procedan, en razón al número de vacantes ofertadas.

Expone que la lista de elegibles le fue comunicada a la Gobernación del Magdalena por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil el día 11 de marzo de 2022 a través de la plataforma SIMO, por lo cual los 10 días siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quedó en firme y fenecieron el día 28 de marzo de 2022, sin que dentro de tal oportunidad y hasta el día de la presentación de la acción de tutela, se le haya notificado por ningún medio el acto administrativo de nombramiento, conforme a las normas en cita, para lo cual advierte que para el nombramiento de su cargo no es necesaria la celebración de audiencia de escogencia de plazas del mismo, toda vez que solo se ofertó una.

Manifiesta que el día 04 de abril de 2022, a las 2:06:43 PM radicó derecho de petición en la Gobernación del Magdalena, con número de recepción R-2022-005405, solicitando *“Se me notifique en el menor tiempo posible, de parte de la Gobernación del Magdalena, el acto administrativo de mi nombramiento en Período de Prueba, en el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 6890, GOBERNACION DEL MAGDALENA – MAGDALENA”*.

Menciona que, ante la demora injustificada de la entidad accionada de efectuar los nombramientos de los elegibles, la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Dirección de Vigilancia de Carrera Administrativa, emitió una alerta sobre nombramientos y posesiones Proceso de Selección No. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Boyacá, Cesar y Magdalena, en la cual reiteró a las entidades territoriales implicadas las obligaciones legales que les asiste en esta materia.

### **III. PRETENSIONES**

Por ello acude al mecanismo constitucional a fin que se amparen sus derechos fundamentales de acceso a cargos públicos, igualdad, trabajo, mérito, debido proceso, mínimo vital, dignidad humana y confianza legítima.

En consecuencia, solicita se ordene a la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, realice las actuaciones correspondientes para su nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 6890, GOBERNACION DEL MAGDALENA – MAGDALENA-, del Sistema General de Carrera Administrativa.

Así mismo, solicitó que se advierta a la entidad accionada que una vez aceptado el nombramiento se dé efectiva posesión del cargo sin incurrir en dilaciones ni retrasos injustificados, de acuerdo con la legislación vigente sobre la materia.

#### **IV. ACTIVIDAD PROCESAL**

Asignada por reparto a este juzgado la presente acción pública, se procedió a su admisión por auto de fecha seis (06) de mayo de la presente anualidad en el cual se dispuso correrle traslado del libelo incoatorio a la parte activa, y a las entidades accionadas GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MAGDALENA, y COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC-, por el término de dos (2) días hábiles, con el fin de que se pronunciaran respecto de los hechos expuestos por el accionante, presenten y soliciten las pruebas que consideren necesarias para la defensa de sus intereses.

#### **V. DE LA PARTE ACCIONADA**

Las entidades accionadas, fueron debidamente notificadas de la presente acción y en desarrollo del trámite contestaron sobre los hechos relacionados de la siguiente forma:

**01. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC,** En contestación recibida el 10 de mayo de 2022, suscrita por el Dr. JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, jefe de oficina jurídica de esa entidad, indicó que la firmeza de las listas de elegibles conformadas para los empleos ofertados por la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, adquirieron firmeza el pasado 11 de marzo de 2022, la cual fue publicada en el Banco Nacional de Listas de Elegibles a las 00:00 horas del mismo día, tal y como lo establece el Acuerdo No. 0165 del 2020, *“Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique”*.

En este sentido, señaló que la firmeza de la posición o la firmeza total de la Lista de Elegibles opera de pleno derecho, lo que indica que el efecto jurídico se produce por expresa disposición sin requerir el cumplimiento de formalidades previas ni surtirse procedimientos para que se configure y por ende, el viernes 11 de marzo mediante radicado 2022RS014453, se emitió comunicación al señor CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR, Gobernador del departamento del Magdalena y por ende Representante legal de la entidad, enviada ese mismo día al correo electrónico [despacho@magdalena.gov.co](mailto:despacho@magdalena.gov.co), informándole sobre dicha

firmeza y recordándole los términos para los nombramientos y posesiones.

Resaltó que los nombramientos y posesiones recaen de forma exclusiva y excluyente en el representante legal de la entidad a la cual pertenecen los empleos ofertados, por lo cual se configura, con respecto a esa comisión, una carencia de legitimación en la causa por pasiva.

**02. GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA.** En contestación recibida el 10 de mayo de 2022, suscrita por el Dr. PEDRO JAVIER PIRACÓN LÓPEZ, apoderado judicial del Departamento del Magdalena, señaló en primera medida que es cierto que el accionante ocupa el primer lugar de la lista de elegibles con relación a la OPEC 6890 del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA - Convocatoria No. 1303 de 2019- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

Expresó que la petición del accionante se circunscribe al cumplimiento del mandato legal establecido en el Decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.6.4. y que como no se demostró la violación de un derecho fundamental, este asunto debe ser tramitado mediante la acción de cumplimiento.

**03. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MAGDALENA:** En contestación recibida el 13 de mayo de 2022, suscrita por la Dra. LORENA MARTINEZ LOPEZ, secretaria de Educación del Magdalena, señaló que no se ha vulnerado ningún derecho al accionante, pero que de igual forma es la acción de cumplimiento la que constituye el instrumento idóneo y eficaz para demandar a las autoridades la efectividad de las normas con fuerza material de ley de los actos administrativos ante los jueces competentes, estos son, los jueces administrativos y no ante el Juez Constitucional.

## **VI. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

La Constitución Política de 1991 incorporó en nuestro Estado Social de Derecho un mecanismo expedito para la protección de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en los casos taxativamente establecidos en la ley y solo en el evento que el

afectado no cuente con otro medio de defensa judicial o esté en presencia de un perjuicio irremediable, puede proponer la acción como mecanismo transitorio.

Pues bien, haciendo uso de la mencionada acción el señor LEONARDO JAVIER ÁLVAREZ ALVIS, acudió al juez constitucional en procura de la protección de sus derechos fundamentales de acceso a cargos públicos, igualdad, trabajo, mérito, debido proceso, mínimo vital, dignidad humana y confianza legítima, los cuales considera transgredidos por la omisión de parte de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA de nombrarlo en el cargo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 6890, del Sistema General de Carrera Administrativa.

Pues bien, por sabido se tiene que la acción de tutela está prevista como un mecanismo de carácter subsidiario y especial, con el cual se pretende garantizar y proteger los derechos fundamentales que se vean amenazados o vulnerados por la actuación u omisión de una entidad pública o de los particulares.

En ese orden de ideas, siguiendo la finalidad para la que fue creada la acción constitucional, la Corte Constitucional ha sido unánime en su jurisprudencia al señalar que la acción solo procede cuando el ciudadano no cuenta con otro medio de defensa judicial, o contando con ella acuda a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, estableciendo en consecuencia el Principio de Subsidiariedad de la acción de tutela.

El mencionado principio se encuentra consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional cuando establece que *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”* y el Decreto 2591 de 1991 que establece en el artículo 6º que la acción de tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales. A la letra la mencionada disposición establece lo siguiente:

*“Art. 6o.- Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:*

*1o) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el*

*solicitante. Se entiende por irremediable el perjuicio que solo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización”.*

Por otra parte, siendo la materia que nos ocupa el concurso público, sus etapas y finalmente el nombramiento y posesión de quienes son seleccionados, en sentencia No. T-256 de 1995, se indicó que este es *“el mecanismo por excelencia para proveer cargos de carrera administrativa y, según lo ha establecido esta Corporación, puede definirse “como el procedimiento complejo previamente reglado por la administración, mediante el señalamiento de las bases o normas claramente definidas, en virtud del cual se selecciona entre varios participantes que han sido convocados y reclutados, a la persona o personas que por razón de sus méritos y calidades adquieren el derecho a ser nombrados en un cargo público”*

Posteriormente, en sentencia T-298 de 1995, reiterada en sentencia T- 090 de 2013, la Corte Constitucional indicó lo siguiente:

*“Los concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (C.P.art.83), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (C.P.art.29), así como los derechos a la igualdad (C.P.art.13) y al trabajo (C.P: art. 25) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar”*

Así las cosas, en los concursos públicos realizados por todas las entidades del sector público, las actuaciones de las autoridades deben ceñirse al debido proceso, pues apartarse de los parámetros establecidos en los acuerdos respectivos atenta contra el principio de legalidad al que está sometida la Administración, y por lo tanto vulnera de forma evidente los derechos fundamentales de los aspirantes.

En línea con lo anterior, el artículo 40, numeral 7° de la Constitución Política consagra el derecho a *“acceder al desempeño de funciones y cargos públicos”*; también, en sentencia SU-544 de 2021, la Corte Constitucional definió el derecho a acceder a cargos públicos de la siguiente forma:

*“El derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera*

*arbitraria le impida acceder a un cargo público, a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones.”*

Y a modo explicativo, en sentencia T-257 de 2012 compiló las normas relativas a las etapas de los concursos públicos así:

*“Dada la importancia del concurso público, son de suma importancia las diversas etapas que se deben agotar en él, pues en las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004.*

*La sentencia C-040 de 1995, reiterada en la SU-913 de 2009 y en la SU-446 de 2011, explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Así:*

- 1. Convocatoria. es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.*
- 2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.*
- 3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.*

*La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.*

*4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.*

*5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.*

*Aprobado dicho período, al obtener evaluación satisfactoria, el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente.*

*Respecto al procedimiento que se debe seguir en cada etapa del proceso de concurso público de méritos, el Decreto 1227 de 2005, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 909 de 2004, establece lo siguiente:*

*Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil elaborar y suscribir las convocatorias a concurso, con base en las funciones, los requisitos y el perfil de competencias de los empleos definidos por la entidad que posea las vacantes, de acuerdo con el manual específico de funciones y requisitos.*

*(...)*

*2.4.7. El artículo 14 del Decreto 760 de 2005, establece que: dentro de los 5 días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos: i) fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*

*2.4.8. Siguiendo con el procedimiento del concurso público de méritos, el Decreto 1227 de 2005, consagra que:*

*En firme la lista de elegibles, la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles...”*

En efecto, de conformidad con lo anteriormente citado, el legislador ha dado unas pautas claras y precisas relativas al procedimiento del concurso público, estableciendo unas garantías procesales a los aspirantes y brindando a la Administración unos plazos razonables para cumplir con sus obligaciones nominadoras.

Igualmente, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que aunque existen otros medios judiciales para controvertir las actuaciones administrativas



cuando estas son lesivas, lo cierto es que la acción de tutela se erige como el mecanismo efectivo e idóneo para que los aspirantes en un concurso de méritos puedan ejercer la defensa de sus derechos fundamentales. Así se pronunció en sentencia T-180 de 2015, la Corte Constitucional:

*“Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.*

*Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: “en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.*

*Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.*

*La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad.*

*Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales”.*

## VII. DEL CASO CONCRETO

En el presente caso el accionante LEONARDO JAVIER ÁLVAREZ ALVIS alega la vulneración de sus derechos fundamentales de acceso a cargos públicos, igualdad, trabajo, mérito, debido proceso, mínimo vital, dignidad humana y confianza legítima, en tanto indica que la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, no ha accedido a nombrarlo en el cargo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 6890, del Sistema General de Carrera Administrativa.

Analizando los elementos probatorios obrantes en el expediente, se encuentra en los anexos del escrito de tutela, Resolución No. 2748 del 25 de febrero de 2022, expedida por la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una vacante definitiva, del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 6890, GOBERNACION DEL MAGDALENA - MAGDALENA -, del Sistema General de Carrera Administrativa”*, quedando acreditado en dicha Resolución que el primero en la lista de dicho cargo es el hoy accionante señor LEONARDO JAVIER ALVAREZ ALVIS.

Así mismo, de la respuesta de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, se extrae que la lista de elegibles adquirió firmeza el día 11 de marzo de 2022 y que la entidad GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA tenía conocimiento de dicha situación, pues fue informada por la misma CNSC a través de correo electrónico [despacho@magdalena.gov.co](mailto:despacho@magdalena.gov.co) en esa misma fecha.

Por lo anteriormente expuesto queda entonces probado de forma clara y fehaciente que el señor LEONARDO JAVIER ALVAREZ ALVIS ganó el concurso de méritos para el cargo del cual existe una sola vacante de la cual él es el primero en la lista y que, a partir del 11 de marzo de la presente anualidad, la Resolución que conformó la lista de elegibles, se encuentra en firme.

Por ende, el representante de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, de conformidad con sus deberes constitucionales y legales tenía plazo hasta el 29 de marzo de 2022 para proferir el acto administrativo de nombramiento al accionante señor LEONARDO JAVIER ALVAREZ ALVIS.

Sin embargo, a la fecha del presente fallo la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA no ha realizado dicho nombramiento y en el informe de contestación de la presente acción se limitó a señalar que la acción de tutela no es el mecanismo para ventilar dicha situación, sin explicar las razones o situaciones que sirvieran de excusa para su comportamiento omisivo.

Pues bien, aunque la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, excepcional y residual y no emerge como alternativa directa de las acciones judiciales, lo cierto es que en casos como el presente la acción constitucional se erige como el medio idóneo para la defensa del accionante por la envergadura de los derechos fundamentales transgredidos.

Esto, por cuanto se evidencia de forma palpable la omisión a las garantías constitucionales y la vulneración al debido proceso de forma indiscutible e inexcusable por la entidad, pues ha transcurrido más de treinta días después del plazo legal máximo para nombrar al señor LEONARDO JAVIER ALVAREZ ALVIS, y la entidad no ha realizado dicho deber ni ha emitido pronunciamiento alguno referente a esa situación.

Al respecto de esto es necesario advertir que la postura adoptada por la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA es abiertamente contraria a los postulados constitucionales del debido proceso, por cuanto de forma arbitraria desconoce las reglas que regulan el concurso de méritos, que fueron inclusive recordadas a esa entidad por parte de la CNSC.

Se reitera, la labor nominadora no es facultativa o discrecional, sino que obedece al imperio de la ley, y debe respetar las legítimas expectativas y las reglas del concurso por las cuales se ciñe el participante y la Administración.

Corolario de lo dicho, considera el juzgado que en el presente asunto se han transgredido las garantías al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos del accionante, pues de conformidad con los estatutos reglamentarios de la materia y la jurisprudencia anotada, tiene derecho a que se defina en los términos de ley, la provisión del cargo al que aspira, agotando la lista de elegibles como corresponde.

Conforme a lo anterior se concederá el amparo solicitado ordenando a la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA a través de su representante legal que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, proceda a efectuar el nombramiento al accionante LEONARDO JAVIER ALVAREZ ALVIS, en periodo de prueba, del cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 6890, GOBERNACION DEL MAGDALENA, del Sistema General de Carrera Administrativa, conforme a la lista de elegibles que le fue remitida por la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL mediante Resolución No. 2748 del 25 de febrero de 2022.

Por último, se ordena en contra del accionado la compulsión de copias ante la Procuraduría General de la Nación, poniéndole en conocimientos estos hechos para que investigue su conducta omisiva en cumplir las normas del concurso de mérito que aquí se tutela y además se exhorta al señor gobernador del Dpto del Magdalena para que cumpla los plazos establecidos en el concurso de méritos denominado Convocatoria No. 1303 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena-, sin dilaciones injustificadas en ninguna de sus etapas.

En consideración a lo expuesto, el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### **VIII. RESUELVE**

**PRIMERO. AMPARAR** los derechos fundamentales de acceso a cargos públicos, igualdad, trabajo, mérito, debido proceso, mínimo vital, dignidad humana y confianza legítima, del señor LEONARDO JAVIER ÁLVAREZ ALVIS vulnerados por la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO. ORDENAR** a la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA a través de su representante legal que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, proceda a efectuar el nombramiento al accionante LEONARDO JAVIER ALVAREZ ALVIS, en periodo de prueba, del cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 6890, del Sistema General de Carrera Administrativa, conforme a la lista de elegibles que le fue remitida por la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL mediante Resolución No. 2748 del 25 de febrero de 2022.

**TERCERO.** Ordenar en contra del gobernador accionado la compulsión de copias ante la Procuraduría General de la Nación, poniéndole en conocimientos estos hechos para que investigue su conducta omisiva en cumplir las normas del concurso de mérito que aquí se tutela.

**CUARTO.** Exhortar al señor gobernador del Departamento del Magdalena para que cumpla los plazos establecidos en el concurso de méritos denominado Convocatoria No. 1303 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena-, sin dilaciones injustificadas en ninguna de sus etapas.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito posible.

**SEXTO. ENVIAR,** de no ser impugnado el presente fallo, a la Corte Constitucional el cuaderno original para su eventual revisión

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO BARRIOS GUARDIOLA  
JUEZ**